



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 293 -2023-MINEM/CM**

Lima, 17 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 04 de agosto de 2022  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera  
**ADMINISTRADO** : Jesús Eugenio Huerta Torres.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Por Informe N° 0114-2022-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 04 de agosto de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, se señala que Jesús Eugenio Huerta Torres, mediante Escrito N° 3323088, de fecha 30 de junio de 2022, ingresado vía extranet del Ministerio de Energía y Minas, solicitó la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).
2. El citado informe señala que, revisado el formulario electrónico de solicitud que contiene la Declaración Jurada Bienal (DJB) de Pequeño Productor Minero (PPM), se advierte que el administrado ha consignado la titularidad respecto de los siguientes derechos mineros:

Código	Derecho minero	estado	Acto	Fecha	Hect. Exp.	% part.	Hect.Ex p. x particip.	Hect. Disp.x Partic.
010226118	Don Jesús 2018	titulado	Formulación	07/05/2018	1,000.0000	100	1,000	983.7460
010354918	Mateo 301216	titulado	Adquisición	26/05/2022	1,000.0000	100	1,000	720.2660
total de hectáreas							2,000	1,704.0120

3. El mismo informe señala que el señor Jesús Eugenio Huerta Salazar se encuentra registrado como socio accionista de J&L Inversiones S.A.C., con una participación accionaria del 60 % según información registrada en la copia de la Partida Registral N° 12230179 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). En el siguiente cuadro se muestra la extensión total de hectáreas disponibles a título personal y por participación que le correspondería a Jesús Eugenio Huerta Torres:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 293-2023-MINEM-CM**

Socio /Accionista /titular	Participación en otras sociedades/empresa	Hec. Totales disponibles por titular	% Particip.	Hectáreas disponibles x Particip. en las Sociedades
Jesús E. Huerta Torres	A título personal	1,704.0120	100.00	1,704.0120
	Sociedad conyugal	0.0000	0.00	0.0000
	J&L Inversiones S.A.C.	1,310.8670	60.00	782,5202
Total de hectáreas				2,490.5322

- 17
- PLA
4. Cabe precisar, que la Declaración Jurada Bienal del Pequeño Productor Minero presentada por el señor Jesús Eugenio Huerta Torres tiene carácter de declaración jurada y se encuentra revestida de presunción de veracidad, de conformidad con el numeral 51.1 del artículo 51 de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Finalmente, es preciso señalar que para que una persona natural o jurídica acredite su condición de PPM debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos conforme a la normatividad vigente detallada en el rubro base legal del informe. Por lo expuesto, son de la opinión que no procede la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por Jesús Eugenio Huerta Torres, por cuanto se advierte que excede el límite de hectáreas (2,000) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
5. Por resolución del 04 de agosto de 2022, del Director General de Formalización Minera, se dispone dar conformidad al Informe N° 0114-2022-MEM/DGFM-PPM, de fecha 04 de agosto de 2022, remitiéndose el mismo al señor Jesús Eugenio Huerta Torres para su conocimiento y fines.
6. Mediante Escrito N° 3355091, de fecha 24 de agosto de 2022, Jesús Eugenio Huerta Torres interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 04 de agosto de 2022, de la DGFM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 0114-2022-MEM/DGFM-PPM, de la Dirección General de Formalización Minera.
7. Mediante Auto Directoral N° 0123-2022-MEM/DGFM, de fecha 14 de setiembre de 2022, la DGFM concede el recurso de revisión y lo eleva al Consejo de Minería con Memo N° 01640-2022/MINEM-DGFM, de fecha 26 de setiembre de 2022.

II. RECURSO DE REVISIÓN.

El recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, lo siguiente:

8. J&L Inversiones S.A.C. transfirió de buena fe y válidamente las concesiones mineras denominadas "DON JESUS 2018", código 010226118 y "MATEO 301216", código 010354918, a favor de su persona, las cuales no superan las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 293-2023-MINEM-CM**

2,000 hectáreas de extensión, por lo que considera una limitación que, por ser parte de J&L Inversiones S.A.C., se deniegue su solicitud de Pequeño Productor Minero, cuando no supera las 2,000 hectáreas entre todas la concesiones mineras que tiene actualmente.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.**

Es determinar si la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por el recurrente es improcedente.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

10. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

11. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

12. El artículo 1 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que dicha ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 293-2023-MINEM-CM**

- 
13. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 
14. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
15. El artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2005-EM, que señala que la Dirección General de Minería (hoy Dirección General de Formalización Minera) verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones: a. A título personal o en sociedad conyugal; b. Cesionados o de los que es cesionario; c. Entregados en opción o riesgo compartido; d. Solicitados en calidad de copeticionarios, en la proporción correspondiente; e. Pertenecientes a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
16. De la revisión de los actuados, se tiene que Jesús Eugenio Huerta Torres solicita la acreditación de Pequeño Productor Minero, al amparo del artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería. La autoridad minera, conforme a la información que contiene la Declaración Jurada Bienal presentada por el recurrente, advierte que es titular en forma personal de los derechos mineros "DON JESUS 2018" y "MATEO 301216" (fs. 05).
17. Asimismo, la autoridad minera procede a consultar la información contenida en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), sobre los derechos mineros por titular y/o participación y sobre los accionistas de los titulares mineros registrados en la Declaración Anual Consolidada (DAC).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 293-2023-MINEM-CM**

- 17
18. De la información recibida, se tiene que Jesús Eugenio Huerta Torres es socio fundador y accionista de J&L Inversiones S.A.C., con una participación accionaria del 60%, según número de la Partida Registral N° 12230179 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, correspondiente a la empresa antes citada (fs. 07), que a su vez es titular de los derechos mineros denominados "CAFU 2018", código 01-02260-18 y "MINA BONITA 2021" código 01-00524-21 (fs. 09).
19. Se determina que Jesús Eugenio Huerta Torres, a título personal y por participación como socio fundador y accionista de J&L Inversiones S.A.C., cuenta con una extensión total de 2,490.5322 hectáreas, tal como se advierte en el cuadro consignado en el numeral 3.2 del rubro análisis del Informe N° 0114-2022-MINEM/DGFM-PPM.
20. Se debe precisar que para obtener la acreditación como PPM es requisito tener por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras, conforme lo dispone el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería.
21. La autoridad minera, aplicando la norma citada en el punto 15 de la presente resolución advirtió que Jesús Eugenio Huerta Torres supera, a título personal y por participación como accionista de J&L Inversiones S.A.C. el límite de las 2,000 hectáreas, por lo que resuelve declarar improcedente la solicitud de acreditación de Pequeño Productor Minero presentada por Jesús Eugenio Huerta Torres; en consecuencia, la DGFM procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución recurrida conforme a ley.
22. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente debe señalarse que la autoridad minera resolvió conforme a lo indicado por la normativa minera, que advierte que se debe poseer por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas. Por lo tanto, la autoridad minera motivó la resolución conforme a la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

VI. CONCLUSIÓN

18

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jesús Eugenio Huerta Torres contra la resolución de fecha 04 de agosto de 2022, del Director General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

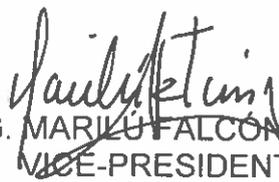
**RESOLUCIÓN N° 293-2023-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

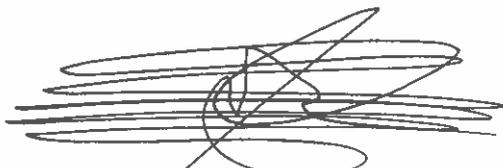
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jesús Eugenio Huerta Torres contra la resolución de fecha 04 de agosto de 2022, del Director General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)